

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*El Pueblo de Puerto Rico*

Recurrido

v.

*Xaimara Rivera  
Santiago*

Peticionaria

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

KLCE201801550

Caso Núm.  
ISCR201800234

Sobre:  
Art. 1A Ley 154,

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

**I.**

El 6 de noviembre de 2018, la señora Xaimara Rivera Santiago (“la peticionaria” o “la acusada”) presentó ante este foro una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“TPI”), en los casos *El Pueblo de Puerto Rico v. Xaymara Rivera Santiago*, ISCR201800234 e I1CR201700371, en los que se le imputa una infracción al Artículo 194 del Código Penal<sup>1</sup> y otra al Artículo 2.1 de la Ley Núm. 154-2008.<sup>2</sup> En la referida Resolución, la Hon. María I. Negrón García declaró “No Ha Lugar” a otra moción de desestimación por alegada violación al derecho de juicio rápido.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En las denuncias originales se le imputó infracción al Artículo 195 del Código Penal (Escalamiento agravado), Artículo 181 del Código Penal (Apropiación ilegal) e infracción al Artículo 2.1 de la Ley Núm. 154-2008, mejor conocida como “Ley para la Protección de Animales”, 5 LPRC sec. 1664 (b). En la vista preliminar, contemplada en la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal, se determinó causa probable para acusar por escalamiento y no por escalamiento agravado.

<sup>2</sup> Exhibit 6 del Apéndice de la Petición de *Ceriorari*.

<sup>3</sup> Este reclamo, apoyado en la Regla 64(n) encapsulado en la “Moción de Desestimación en Virtud de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal” de 27 de agosto de 2018. Exhibit 10, *ibidem*.

Junto con la petición que nos ocupa, la peticionaria sometió una “Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones”. (sic). El mismo día 6, expedimos una “Resolución y Órdenes” en la que dispusimos:

Examinada la “Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones” (sic) y dadas las particularidades del caso, en auxilio de nuestra jurisdicción, se ordena la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”).

El 20 de noviembre de 2018, compareció El Pueblo de Puerto Rico (“parte recurrida” o “El Pueblo”), representado por la Oficina del Procurador General. Adujo que había hecho gestiones para obtener varios documentos necesarios para evaluar las controversias planteadas (como denuncias, minutas y resoluciones), que no fueron incluidas en el apéndice del recurso y solicitó una extensión de veinte (20) días para poder expresar su postura. El 10 de diciembre de 2018, El Pueblo sometió “Escrito en cumplimiento de Resolución” en el que adujo que no existen razones válidas para expedir el recurso de *certiorari*, ya “que no estamos ante una actuación del TPI arbitraria, caprichos[a] o contraria a la Ley”. Argumentó que en caso de expedirse el recurso procede la confirmación del dictamen recurrido.

Tras el examen de las comparecencias de los litigantes y los documentos incluidos en sus apéndices, por los fundamentos que se detallan a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y confirmamos los dictámenes contenidos en la Resolución aludida.

## II.

El 1 diciembre de 2017, el Estado sometió proyectos de denuncias ante una magistrada, imputándole a la señora Xaymara Rivera Santiago violaciones a los Artículos 195 y 188 del Código Penal vigente. El Ministerio Público también sometió contra la peticionaria una denuncia por infracción a la Ley Núm. 154-2008, ante. Tras la determinación de causa probable para el

encarcelamiento, se señaló la vista preliminar (“VP”) para el 22 de diciembre de 2017. No obstante, el Lcdo Efraín Colón Sanz solicitó la suspensión de la VP.

La VP fue re-señalada para el 18 de enero de 2018. Dado que la señora Mariangelié Marrero Zapata (“la perjudicada”) se encontraba entonces fuera del país, la vista se suspendió, por estipulación, y quedó re-calendarizada para el 9 de marzo de 2017. En esta fecha, se celebró la VP. La Hon. Lucy Rivera Doncell, a cargo de la vista, determinó causa probable para acusar por la alegada violación al Artículo la de la Ley Núm. 154-2008 y por infracción al Artículo 194 del Código Penal (escalamiento en su modalidad menos grave). Inconforme con esta última determinación, el Ministerio Público solicitó una vista preliminar en alzada, la cual fue pautada para el 17 de abril de 2018. Sin embargo, la Fiscalía desistió de su solicitud.

El 16 de marzo de 2018, el Ministerio Público radicó la acusación por el cargo grave. El Acto de Lectura de Acusación se celebró el 19 de marzo de 2018. Véase la “Minuta/Resolución”.<sup>4</sup> En ese acto se señaló el juicio para el 23 de abril de 2018.

El 2 de abril, la defensa presentó una “Moción Informativa Anunciando Testigos de Coartada” (sic).<sup>5</sup>

El 3 de abril de 2018, la acusada presentó ante el TPI una “Moción de Desestimación en Virtud de la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal”.<sup>6</sup> Arguyó que el bien mueble “que constituye elemento principal” del delito de escalamiento es un can de la raza pitbull. Adujo que, mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, se prohibió la introducción, posesión, adquisición, venta y traspaso de aquellos animales que el Secretario de

---

<sup>4</sup> Anejo II del Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución, página 6.

<sup>5</sup> Exhibit 4 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 13-14.

<sup>6</sup> Exhibit 6, *id.*, páginas 21-30.

Agricultura designara como perjudiciales a determinados sectores o que pudieran constituir una amenaza o riesgo a la vida o seguridad de los seres humanos. Alegó, además, que mediante la Ley Núm. 158-1998 se incluyó entre los animales peligrosos y prohibidos a los perros “pitbulls terriers” y el cruce de ellos en Puerto Rico.<sup>7</sup> En síntesis, planteó que cuando el legislador se refiere a un “bien” como elemento de los delitos presupone que “el mismo ha sido adquirido o su posesión sea de forma lícita” (sic).

El 23 de abril de 2018, se llamó el caso en Sala para juicio en su fondo. Compareció la acusada y su representación legal. El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Andrés F. Fernández Vera. Este solicitó tiempo adicional para contestar la moción de desestimación. El Procurador General alegó que en la vista surgió que el Ministerio Público no había recibido la moción solicitando descubrimiento de prueba ni la que anunciara testigos de coartada. La minuta de ese día dice literalmente: “En cuanto al descubrimiento de prueba informa la defensa que no le han entregado nada de la Regla 95” (sic).<sup>8</sup> También dice: “Se señala conferencia con antelación a juicio para el 5 de junio de 2018, a las 9:00 am...”

El 25 de mayo de 2018, el Ministerio Público sometió Oposición a la Moción de Desestimación al Amparo de la R 64 (2). El 29 de mayo de 2018, el Honorable José A. Montijo Román declaró No Ha Lugar la referida moción.

El 1 de junio de 2018, la defensa radicó en el TPI una “Moción Informativa Urgente y Solicitud de Reconsideración”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Explicó la controversia que tuvo ante su consideración el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rolón López v. Depto. de Agricultura*, 179 DPR 643 (2010) (Sentencia), en el que se confirmó un dictamen de este foro apelativo por estar “igualmente dividido” nuestro Máximo Tribunal en cuanto a la resolución del caso.

<sup>8</sup> Anejo III del Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden.

<sup>9</sup> Exhibit 7 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 31 y 32.

El 5 de junio de 2018, se llamó el caso en sala (presidida esta por la Honorable Lucy I. Rivera Doncell), no compareció la acusada ni su abogado. En el segundo párrafo se consignó lo siguiente:

Hubo comunicación telefónica con el [abogado] y éste informó que tenía señalado el presente caso para 5 de julio de 2018.<sup>10</sup>

El 20 de junio del 2018, la acusada presentó una “Moción Informativa Sobre Contestaciones a las Mociones Presentadas por el Fiscal en Relación con la Regla 95 y Presentación de Coartada” (sic). Al otro día sometió ante este foro *ad quem* otra petición de *certiorari* solicitando que se revisara la denegatoria de la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (2).<sup>11</sup>

El 5 de julio de 2018, fue llamado nuevamente el caso en sala para Conferencia con Antelación al Juicio. Compareció la acusada con su abogado y el Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Diego Velázquez Fas. La defensa informó que había presentado un recurso de *certiorari*, que el TPI no había resuelto la moción de reconsideración y que presentaría una moción de auxilio de jurisdicción. La jueza Rivera Doncell re-señaló el caso para el 22 de agosto de 2018. La minuta no refleja oposición de la defensa a esa determinación.<sup>12</sup> En efecto, el 6 de julio de 2018, la defensa sometió una “Moción en Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones” ante este foro (en el caso KLCE201800865).

El 19 de julio de 2018, el Panel IX del Tribunal de Apelaciones emitió Resolución desestimando el recurso que había presentado la señora Rivera Santiago por ser “prematureo” (porque el TPI no había resuelto la moción de reconsideración).

El 22 de agosto de 2018, se llamó el caso nuevamente en sala. Asistió la acusada y su abogado. El Ministerio Público estuvo

---

<sup>10</sup> Anejo V del Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden.

<sup>11</sup> Anejo VI, *ibidem*, página 10.

<sup>12</sup> Anejo VII del Escrito en Cumplimiento de Orden.

representado por la Fiscal de Distrito, Blanca T. Portela Martínez. Esta expresó que “el licenciado Colón radicó unas mociones y no recibió copia de las mismas”, por lo que solicitó que se le notificaran. El licenciado Colón Sanz expresó que “en los próximos días notificará a la Fiscalía copia de los escritos”.<sup>13</sup> La jueza interventora ordenó que el expediente pasara al Juez Administrador y se señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 27 de septiembre de 2018. La minuta no refleja ninguna otra expresión del licenciado Colón Sanz. El 7 de agosto de 2018, la defensa presentó “Moción de Desestimación en Virtud de la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal”.<sup>14</sup> En ese escrito hace un recuento de los incidentes procesales y literalmente reclama que, si se cuentan los términos contemplados en la Regla 64 (n) desde el 19 de abril de 2018, el plazo de ciento veinte días (120) para celebrar el juicio, vencía el 18 de agosto de 2018.

El 13 de septiembre de 2018, el Estado sometió “Moción en Oposición a Desestimación al Amparo de la Regla 64 (N) (4) de las de Procedimiento Criminal.

El 27 de septiembre de 2018, compareció a sala de nuevo la acusada (quien durante todo el procedimiento penal ha estado libre bajo fianza) y su abogado. El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Fernández Vera. La jueza Rivera Doncell volvió a consignar en el record que “no puede resolver ningún planteamiento en el caso”, e informó que había instrucciones del Juez Administrador de re-señalar la vista “posterior al 11 de octubre de 2018 ya que no se han resuelto las mociones”. Señaló vista para discusión de [las] mociones para el 16 de octubre de 2018, en la Sala 401.<sup>15</sup> En esa fecha, se llamó el caso en el Salón 201, presidido por

---

<sup>13</sup> Ello, sin lugar a dudas, constituye una admisión de que la defensa no había notificado las mociones a la Fiscalía. Cfr. Regla 803 (b) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 803 (b).

<sup>14</sup> Exhibit 10 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

<sup>15</sup> Anejo XI, *Ibidem*, pág. 20

la Hon. María I. Negrón García. El fiscal Fernández Vera indicó que las mociones de desestimación estaban ante la consideración de Juez Administrador. La jueza expuso que entendía que era este quien tenía que resolverlas y señaló “vista para discusión de mociones para el 24 de octubre de 2018”.<sup>16</sup>

En la última fecha mencionada, se llamó el caso en el Salón 201(pero en la Sala 401) presidida por la Hon. Lynette Ortiz Martínez. En una extensa minuta se explicó que el Juez Administrador resolvería las mociones y expresó que analizará el expediente completo con el compromiso que si aquel no puede resolver “se escucharán las grabaciones para disponer por otro juez la continuación de los procedimientos”. Finalmente, señaló “Vista para dilucidar el planteamiento de desestimación” para el 30 de octubre de 2018.<sup>17</sup> En esta minuta, por primera vez, la defensa hace constar que “el término de juicio rápido ha caducado” (sic).

El azaroso proceso continuó el 31 de octubre de 2018, ante la jueza Negrón García. La minuta dice que: “Examinadas las respectivas mociones presentadas por las partes, el tribunal entiende que son de estricto derecho”.<sup>18</sup> Preguntó a los litigantes si deseaban presentar argumentos adicionales. Tanto el Fiscal Fernández Vera como el licenciado Colón Sanz manifestaron que lo que iba a argumentar es lo mismo esbozado en sus mociones”.

El TPI se reservó su determinación y anunció que emitiría las correspondientes resoluciones en o antes del 2 de noviembre de 2018. En efecto, el 1 de noviembre, la jueza Negrón García emitió la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

---

<sup>16</sup> Anejo XII, íbidem, página 21.

<sup>17</sup> Anejo XII, íbidem, página 22 y 23.

<sup>18</sup> Anejo XIV, íbidem, página 24.

**III.****-A-**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>19</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)<sup>20</sup>. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, ante, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>19</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

<sup>20</sup> *Íd.*



(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR \_\_\_\_ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. Íd. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. Íd. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos que se presentan en su contra es de rango constitucional. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627 (2012). Conforme a la Sexta Enmienda de la Constitución federal y a la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“Const. del ELA”): “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma”.<sup>21</sup> Este mandato surge, además, del debido proceso de ley contemplado en la Quinta Enmienda de la Constitución federal y en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, págs. 627-628. El mismo exige que el acusado sea informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado. Íd.

---

<sup>21</sup> Const. ELA, LPRA, Tomo1, ed. 2008, pág. 343.

Para cumplir con esa obligación, el Ministerio Público tiene que entregar al acusado o denunciado la acusación o denuncia. Íd.

Por medio de la acusación o denuncia el acusado adviene en conocimiento de los hechos que se le imputan, de manera que éste pueda preparar su defensa adecuadamente. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977).

No obstante, cuando la acusación o denuncia no cumple con ese propósito y no imputa delito alguno, la Regla 64(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(a), permite que se presente una moción de desestimación. Conforme a ese inciso, el tribunal solamente podrá desestimar la denuncia o acusación si la misma no imputa delito alguno por el cual se haya presentado la acción penal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 882 (2010).

Ello implica que, “admitiendo como ciertas las alegaciones en la denuncia o acusación, estas no configuran o satisfacen tipo penal alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 226. Al evaluar una moción de desestimación bajo ese inciso, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de legalidad establecido en el Código Penal, el cual establece en lo pertinente que:

[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 LPRA sec. 5002.

La solicitud de desestimación, basada en que la acusación no imputa delito, es privilegiada y puede presentarse en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.63. *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 2010 (2005).

-C-

Como mencionamos, la Sección 11 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución consagra, en todos los procesos criminales, el derecho de un acusado de disfrutar de un juicio rápido.<sup>22</sup> Con el propósito de salvaguardar este derecho constitucional, la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, ante, rige el alcance del mismo. En la referida regla, se establecen los términos que regulan las distintas etapas del procedimiento criminal, que comprenden el periodo desde que se produce el arresto de un ciudadano hasta el momento en que se celebra el juicio. *Pueblo v. Valdés, et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001). La protección constitucional se activa en el momento en que un juez o jueza determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona. Íd. Véase, también, *Pueblo v. Catalá Morales*, 197 DPR 214, 223 (2017).

El derecho a juicio rápido “promueve un interés dual”. Íd., pág. 789. En ese sentido, el Tribunal Supremo expresó que:

Por un lado, se procura proteger al acusado contra su detención opresiva, se minimizan sus ansiedades y preocupaciones, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte. [...] Por otro lado, el derecho a juicio rápido responde asimismo a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes. (Citas omitidas). Íd.

En resumen, nuestro Máximo Tribunal señaló que uno de los fines de la garantía constitucional a juicio rápido es proteger los intereses del acusado. *Pueblo v. Catalá Morales*, supra, pág. 233. Entre estos: “(1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte”. Íd.

En lo atiente a la controversia que nos ocupa, la Regla 64 (n) (3) establece que la solicitud de desestimación podrá presentarse en circunstancias en las “[q]ue el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación

---

<sup>22</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo1.

de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio”. Ello, salvo que se demuestre justa causa para la demora o que la misma se deba una solicitud del acusado o a su consentimiento. Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

Nuestra jurisprudencia ha definido unos criterios (factores) para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si en efecto se le violó al acusado el derecho a juicio rápido o si existía justa causa para la dilación. Desde *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986), el Tribunal Supremo acogió el análisis de cuatro criterios de *Barker v. Wingo*<sup>23</sup> (y reiterados en casos como *Solem v. Helm*<sup>24</sup>). Los cuatro criterios atinentes para ese análisis son: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho a juicio rápido y (4) perjuicio resultante de la dilación. Nuestro Máximo Tribunal ha reiterado que “ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar”. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001). Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015); *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Por esa razón, en *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 793, el Tribunal Supremo reiteró que:

[L]a mera inobservancia del término --sin más-- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Candelaria Vargas*, ante. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento

<sup>23</sup> 407 US 514 (1972).

<sup>24</sup> 463 US 277 (1983).

de violación a juicio rápido progrese; *no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados*. Dicho de otra manera, la dilación en exceso de los términos estatuidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, ante, es —simple y llanamente— el factor que activa o hace necesaria la realización de este balance. Véase E. L. Chiesa, [*Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1992, Vol. II,] págs. 141 y 162-163. Sin dudas, no puede ser de otra manera pues afirmar lo contrario es dar un contenido hermético al concepto de “juicio rápido” y abstraerlo de las circunstancias variables que le afectan. *Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva [...]*<sup>25</sup>

En cuanto a la razones para la dilación, el Tribunal Supremo resolvió que “[...] debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva”. *Pueblo v. Custodio Colón*, ante, pág. 585. Nuestro Máximo Tribunal hizo una distinción entre la tardanza atribuible al acusado (a), aquella provocada por una actuación intencional imputable al Estado y la ocasionada por una conducta no intencional del Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 144 (2011). En ese caso, expresó que:

La rigurosidad con la que el tribunal evalúe cada uno de los motivos bajo los cuales se alegue justa causa para la tardanza dependerá de su naturaleza. Así, las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado, se examinarán con mayor rigurosidad que aquellas no intencionales provocadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales.

Al evaluar si se ha violado el derecho a juicio rápido, el Tribunal Supremo ha excluido del cómputo las tardanzas imputables a: (i) suspensiones promovidas por el propio acusado (*Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973); *León v. Tribunal Superior*, 99 DPR 305 (1970)); (ii) consentimiento expreso de la defensa (*Pueblo v. Tribunal Superior*, 103 DPR 732 (1975)); (iii) la ausencia de un testigo esencial (*Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974)); (iv) cambio en la dirección del acusado cuando éste no le notifica al tribunal y eso impide que sea citado (*Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 203 (1976)). La obligación del acusado de

---

<sup>25</sup> Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

proteger su derecho a juicio rápido requiere que éste presente una objeción oportuna cuando el juicio sea señalado para una fecha posterior al término establecido. *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67, 69 (1977). Una vez el periodo haya transcurrido, deberá entonces someter una moción de desestimación. *Íd.*

Por último, pero de gran relevancia a la resolución de la petición que nos ocupa, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que “[...]el perjuicio que alegue el acusado como producto de una violación a su derecho a juicio rápido no puede ser abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático”. (Subrayado nuestro). *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, páginas 583-584. El perjuicio reclamado tiene que ser real y sustancial<sup>26</sup>. Además, en palabras del Profesor Chiesa: “[...]corresponde al **acusado** establecer el **perjuicio sufrido** con la dilación, obligación que **no se descarga con generalidades**. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.”<sup>27</sup> (Énfasis y subrayado nuestro).

Cabe destacar que la Regla 64, ante, fue enmendada por virtud de la Ley Núm. 281-2011. La misma proviene del P. de la C. 3381. En el Informe Positivo que la Comisión de lo Jurídico y Ética rindió a la Cámara de Representantes el 21 de junio de 2011, se explica que en la regla propuesta: “Una vez el imputado reclama oportunamente la violación a los términos estatuidos en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este

<sup>26</sup> E.L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153. Véase, *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 438 (1986).

<sup>27</sup> E.L. Chiesa, *op. cit.*, citado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Custodio Colón*, ante, pág. 584.

derecho por parte del imputado, o que el imputado ha sido el causante de la tardanza.” En el alcance de la medida se hace referencia a *Pueblo v. Valdés et al.*, y se expresa que, “[d]ado lo anterior, resulta apropiado requerirle al tribunal que celebre una vista evidenciaria.”<sup>28</sup> Es obvio que el propósito de la vista es que las partes puedan **presentar prueba** sobre los factores enunciados en la casuística desde *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

**-D-**

Conscientes de que los animales son parte de nuestro entorno y son seres vivientes que merecen un trato justo y digno, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 154-2008, supra. Al así hacerlo, tuvo presente las deficiencias de las leyes vigentes hasta el momento. En particular, lo leve de las penas estatuidas para castigar el maltrato de animales. Partiendo de la premisa que “[s]i queremos que nuestros animales sean protegidos, se necesita de un estatuto abarcador que propenda en la disuasión del maltrato”, esa Ley otorgó herramientas a nuestro esquema de protección de animales, ampliando el marco de conductas tipificadas como delitos y agravando sus penas. Exposición de Motivos, Ley Núm. 154-2008, supra.

En lo atinente, el Artículo 6 (a) de la citada Ley tipifica el delito de maltrato de animales de tercer grado de la siguiente forma:

[U]na persona comete el crimen de maltrato de animales en su modalidad de delito grave de tercer grado si una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal:

- (1) Causa alguna lesión física severa, o
- (2) causa la muerte de un animal.

5 LPRA sec. 1669 (a).

---

<sup>28</sup> P. de la C 3381 de 21 de junio de 2011, 5ta Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 11



El delito de maltrato de animales, en la modalidad de tercer grado, conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre tres (3) años y un (1) día, y ocho (8) años. 5 LPRA sec. 1669 (b).

La Ley Núm. 154-2008, *supra*, define lo que es un “animal” para propósitos del estatuto como “[c]ualquier mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces, cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (*phyla*) superiores o que esté en cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales”. 5 LPRA sec. 1660 (b). Asimismo, el “maltrato” se define como “[t]odo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional.” 5 LPRA sec. 1660 (n).

#### IV.

El Procurador General argumenta, correctamente, que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío. Cita la casuística normativa y esgrime que la señora Rivera Santiago “renunció a los términos [de la Regla 64 (n)] de forma expresa y al pedir suspensión de la Vista Preliminar originalmente pautada para el 22 de diciembre de 2017. El primer argumento está claramente trillado por la jurisprudencia. El caso de *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, lo reitera. Ahora bien, no es correcta la teoría de que porque en una etapa la defensa renunció a los términos contemplados en la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, ante, para esa etapa, ello implique una renuncia perpetua a la protección al juicio rápido contenida en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del ELA. Véase, entre otros, *Pueblo v. Rivera Tirado*, ante.

Ahora bien, un examen del expediente y de las minutas refleja que no fue sino hasta el 27 de agosto de 2018, que la defensa reclamó expresamente el derecho a juicio rápido. Sin embargo, el

22 de agosto de 2018, tras reconocer que no había enviado determinadas mociones al Ministerio Público, se allanó y **no se opuso** a la determinación de la Jueza Rivera Doncell de referir el caso al Juez Administrador y de señalar una conferencia con antelación al juicio para el **27 de septiembre de 2018**. Entendemos que es a partir de esta última fecha que comenzó a cursar, de nuevo, el término de la Regla 64 (n) (4), porque en todas las vistas o conferencias anteriores hubo anuencia a re-señalamientos o renuncia (expresa o tácita) al derecho a juicio rápido. Ello no pone fin a la resolución de la controversia contenida en los errores tercero y cuarto. No podemos perder de perspectiva que los asuntos sobre violaciones a los términos de la referida regla (o mejor dicho de las presuntas violaciones al derecho a juicio rápido) no son ecuaciones de tesa aritmética.

Como ya expresamos, la Regla 64 (n) fue enmendada mediante la Ley Núm. 281 para disponer que no podrá desestimarse una acusación o denuncia sin que se celebre una vista evidenciaria en la cual “las partes podrán presentar prueba” sobre los factores allí enumerados. La defensa provocó o brindó su anuencia para las múltiples suspensiones durante el proceso. Además, en la vista del 30 de octubre de 2018, no sólo se informó que no presentaría argumentaciones sobre las mociones, sino que optó por no presentar prueba. Por lo tanto, el TPI no recibió prueba sobre el perjuicio que pudo haber causado la dilación en la celebración del juicio plenario. En resumen, al aplicar los factores señalados en la casuística (y ahora encapsulados en la propia regla) entendemos que el TPI actuó correctamente al resolver que la acusada no ha demostrado que la tardanza en la celebración del juicio le haya causado perjuicio. De igual forma, nos parece acertada su afirmación de que no es correcta la alegación de que el término de los 120 días comenzó a decursar el 1 de diciembre de 2017. En el mejor escenario para la defensa, a

la luz de las circunstancias del caso, el término comenzó a cursar nuevamente el 27 de agosto de 2018. Insistimos, no obstante, en que el 24 de agosto la defensa no se opuso a que se señalara la “conferencia con antelación a juicio” para el 27 de septiembre de 2018. A nuestro juicio, es entonces cuando comenzó a cursar nuevamente el término aludido. Ergo, no procedía conceder la desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4).

Finalmente, es incontrovertido que desde que se aprobó la Ley Núm. 158-1998 se prohibió la introducción, posesión, adquisición y venta de perros conocidos como “Pitbull Terrier” e “híbridos producto de cruces entre estos y perros de otras razas”.<sup>29</sup> Es de conocimiento público que varias administraciones gubernamentales optaron por evaluar posibles enmiendas a las leyes y reglamentos aprobados por el Departamento Agricultura para dar muerte indiscriminada a esta raza de perros. Véase el Informe de la Comisión de Agricultura del Senado sobre el P. de la C. 913 del 24 de abril de 2018.<sup>30</sup> El 13 de agosto de 2013, el Gobernador Alejandro García Padilla emitió una orden ejecutiva para frenar la eutanasia de estos animales y sus híbridos o cruces por parte de las autoridades estatales.<sup>31</sup>

La realidad es que la prohibición aludida fue derogada mediante la Ley Núm. 153-2018. Pero aún vigente, la prohibición no autorizaba a los ciudadanos a confiscar o ejecutar a los perros pitbulls. Ello sólo lo podía hacer el Estado.

Además, como muy bien señaló un Panel hermano, en el caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Michael Eliud Román Ortiz*, KLAN201701409, la prohibición contenida en la Ley no significaba

---

<sup>29</sup> Tomamos conocimiento judicial de las enmiendas a la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971 y de la Ley Núm. 153-2018 al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, *supra*, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

<sup>30</sup> [www.oslpr.org/legislatura/tl2017/tl\\_busca\\_avanzada.asp?rcs-P%20C](http://www.oslpr.org/legislatura/tl2017/tl_busca_avanzada.asp?rcs-P%20C).

<sup>31</sup> <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota/garciapadillaemiteordenparafrenareutansiadelarazapitbull-1572357/>.

que estos animales no tuvieran el cobijo de la Ley Núm. 154, *supra*. Además, el argumento de que no se puede configurar el delito de escalamiento en las circunstancias imputadas en los pliegos acusatorios pierde de perspectiva los elementos de ese delito y las dos modalidades de éste. La Ley Núm. 154, ante, no excluye de su cubierta a los pitbulls porque estos, por definición de ley, son animales.<sup>32</sup> Los principios de hermenéutica no pueden llevarnos a una conclusión contraria a la voluntad del legislador. Cfr. *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276 (2017).

**V.**

Por todo lo expuesto, se expide el auto de *certiorari* y se *confirma* la resolución recurrida. Se deja sin efecto la paralización contenida en la “Resolución y Órdenes” de 6 de noviembre de 2018.<sup>33</sup>

Notifíquese a las partes y al TPI inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> Artículo 1.2, inciso (b) de la Ley Núm. 154, *supra*. 5 LPRA sec. 1660 (b).

<sup>33</sup> Véase, la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.35.